

DECRETO-LEY Nº 20.962

La Plata, 14 de noviembre de 1956.

Visto que es menester adecuar las disposiciones actuales de la Ley 5.424 de Seguro Colectivo con miras a la ampliación y actualización de los beneficios que integran su régimen, y —

Considerando:

Que ello ha de representar para el personal de las administraciones provincial y municipal, como asimismo para el de las reparticiones autárquicas, descentralizadas o mixtas, un respaldo económico eficaz, que es deber del Gobierno garantizar en su efectividad.

Que la inclusión del subsidio por nacimiento de hijo y la incorporación del principio de no reducción, de las sumas abonadas al asegurado, del capital del seguro de vida, representan significativos beneficios sociales para su familia.

Que este Gobierno hace suyos los fundamentos que se consignan como exposición de motivo de las modificaciones propuestas.

Por ello, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires en ejercicio del Poder Legislativo —

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1º Suplántase el texto del Capítulo III (del Seguro Colectivo) del Título III (De la Dirección de Seguros) de la ley 5.545, por el siguiente:

CAPÍTULO III

DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Del seguro y los asegurados

“Art. 1º El seguro de vida colectivo del personal de la Administración provincial, municipal y de las reparticiones autárquicas, descentralizadas o mixtas, cubrirá el riesgo de fallecimiento del asegurado, quien tendrá además, los siguientes beneficios adicionales:

- a) Indemnización por incapacidad física o mental, permanente o temporaria.
- b) Indemnización por cesantía.
- c) Subsidio por nacimiento de hijos”.

“Art. 2º El seguro tendrá carácter obligatorio para todo el personal comprendido en el artículo anterior, pero quienes desempeñen

cargos no permanentes o mandatos a término fijo podrán renunciar al mismo, debiendo hacerlo en forma expresa y por escrito, ante el Instituto de Seguridad Social dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hagan cargo de sus funciones”.

“El seguro no regirá para el personal jornalizado de carácter no permanente”.

“Los legisladores y funcionarios que desempeñen cargos electivos podrán incorporarse a este seguro, si así lo expresaren por escrito al Instituto de Seguridad Social, dentro de los tres meses de haber asumido la función para que fueron electos”.

“Art. 3º Todas las personas que estando aseguradas cesen en sus cargos para acogerse a los beneficios de la jubilación o aquellas que encontrándose en condiciones de obtener jubilación inmediata iniciaren el trámite de la misma, ante el Instituto de Previsión Social, dentro de los seis meses de la fecha de cesación de servicios, continuarán automáticamente aseguradas; sólo quedarán fuera del régimen del seguro si dentro del término de tres meses —contados desde la fecha de cesación de servicios— expresaren al Instituto de Seguridad Social, por escrito, su voluntad de renunciar al seguro, continuando el mismo en vigencia hasta la terminación del periodo por el que se pagó primas”.

“Art. 4º Las personas aseguradas que renunciaren a sus cargos o que quedaren cesantes y que no se hallaren en condiciones de obtener jubilación o las que teniendo derecho a ella no iniciaren el trámite respectivo dentro de los seis meses de la fecha de cesación de servicios, podrán continuar acogidas a los beneficios del seguro. Para ello deberán expresar por escrito, tal voluntad al Instituto de Seguridad Social dentro de los tres meses siguientes a la fecha del vencimiento del seguro que tenían contratado o abonar la prima correspondiente dentro del mismo término.

“La falta de pago de la prima anual, dentro de los tres primeros meses del año, hace caducar el seguro en estos casos”.

Del capital asegurado, las primas y fondos del seguro

“Art. 5º El importe del seguro será de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$), con carácter obligatorio por persona”.

“Además, dentro del término de tres meses a contar de la fecha de ingreso, las personas incluidas en el presente régimen, podrán optar por un capital adicional de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$), o de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$), o de quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000 $\frac{m}{n}$), cualquiera sea el sueldo del agente. Vencido este término sólo podrá ejercerse un derecho de opción adicional de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$) o de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$), dentro de los tres meses de la fecha en que el asegurado haya acrecido el sueldo inicial o el que gozaba cuando ejerció o tuvo derecho a ejercer la opción precedente en un importe no inferior a quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$), y una última oportunidad de opción adicional de cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$), dentro de los tres meses de la fecha en que acrezca en quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 $\frac{m}{n}$), el sueldo que gozaba cuando

ejerció o tuvo derecho a ejercer la segunda opción. Para ejercer el derecho de opción se requerirá en todos los casos que el agente se halle en servicio activo”.

“En ningún caso el capital asegurado podrá exceder la suma de veinticinco mil pesos moneda nacional (\$ 25.000 $\frac{m}{n}$)”.

“Art. 6º El asegurado podrá renunciar en cualquier momento al capital adicional; dicha renuncia deberá efectuarla por escrito ante el Instituto de Seguridad Social y la misma tendrá carácter irrevocable, pero continuará en vigencia dicho capital hasta la expiración del periodo por el que se pagó o debió pagarse la prima”.

“Art. 7º Cuando una persona asegurada se separe o sea separada por cualquier circunstancia de la repartición en que prestaba servicios y se produzca la caducidad del seguro, al ingresar nuevamente al personal comprendido en la presente ley, quedará asegurada por el capital obligatorio, y sólo podrá optar por capitales adicionales cuando acrezca el sueldo que perciba, al reingresar al seguro, en las cantidades que establece el artículo 5º para poder aumentar el capital asegurado en cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$), o diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 $\frac{m}{n}$), o en cinco mil pesos moneda nacional (\$ 5.000 $\frac{m}{n}$), respectivamente y dentro de los términos que el mismo artículo indica”.

“Art. 8º Cuando se desempeñe más de un cargo en cualquiera de las reparticiones indicadas en el artículo 1º, el empleado tendrá un solo seguro, pero a los efectos de la opción del capital adicional y del pago de primas, se sumarán los sueldos que perciba”.

“Art. 9º El asegurado que sea jubilado y, al mismo tiempo, forme parte del personal de alguna de las instituciones indicadas en el artículo 1º, tendrá un solo seguro y no podrá optar por capital adicional”.

“Art. 10º La prima de este seguro será del doce por mil (12%) anual y se abonará sobre el monto total del capital asegurado.

“En caso de hallarse impagas las primas de un contrato en vigencia, se abonará la indemnización que corresponda previa deducción del importe adeudado”.

“La prima del seguro es anual e indivisible, con la excepción que se indica en la segunda parte del artículo 11º, no correspondiendo en ningún caso, devolución de prima, salvo que la misma haya sido depositada por error”.

“Art. 11º La prima a cargo de los asegurados será hecha efectiva por adelanto deduciéndosela del sueldo anual complementario”.

“Para el personal que ingrese al seguro, el importe de la prima será proporcional al tiempo que falte hasta la terminación del año y deberá ser percibida en la forma que determine la reglamentación”.

“Art. 12º Los asegurados que por razones de enfermedad no percibieran el sueldo anual complementario y aquellos que obtengan indemnización por incapacidad permanente, quedarán exentos del pago de primas de su seguro”.

“Art. 13º Las primas que adeuden las personas que continúen obligatoriamente aseguradas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, serán deducidas de los primeros haberes jubilatorios que perciban aquéllas”.

“Art. 14º Para el cumplimiento de los fines del seguro de vida colectivo, el Instituto de Seguridad Social, contará con fondos propios, formados por los siguientes recursos:

- a) Con la contribución anual del diez por ciento (10 %) del sueldo nominal mensual que perciba el personal asegurado. Esta contribución no superará, en ningún caso, la prima del capital adicional, está exclusivamente a su cargo el pago de la prima total que corresponda a dicho capital.
- b) Con la contribución que el Estado deberá fijar en el Presupuesto Anual de Gastos para el seguro de vida colectivo.
- c) Con las donaciones o legados que se hicieren al seguro de vida colectivo”.

“Art. 15º El asegurado que no forme parte del personal de alguna de las entidades indicadas en el artículo 1º o sea jubilado, deberá abonar el total de la prima del seguro en vigencia, cualquiera sea el importe del sueldo o jubilación que perciba”.

“Art. 16º El excedente líquido que arroje el balance anual de este seguro, pasará a formar parte del Fondo de Reserva del mismo, del cual se tomarán los fondos que corresponda para cubrir el déficit que eventualmente pudiera producirse”.

“Art. 17º Cuando los fondos que indica el artículo 14º no fueren suficientes para atender el pago de los beneficios que acuerda este seguro y se hubiere agotado el Fondo de Reserva que establece el artículo precedente, el Poder Ejecutivo cubrirá el déficit con recursos de Rentas Generales”.

De la indemnización por fallecimiento y los beneficiarios

“Art. 18º El asegurado en cualquier momento podrá instituir o sustituir beneficiarios a las personas que desee.

La designación de beneficiarios podrá efectuarse en los formularios que a ese efecto facilitará el Instituto de Seguridad Social o bien bajo sobre cerrado, debiendo indicarse —en todos los casos— bajo firma y fecha, los datos necesarios para su perfecta identificación. La reglamentación preverá los medios necesarios para asegurar el ejercicio de este derecho”.

“Art. 19º En caso de fallecimiento del asegurado se pagará de inmediato el importe del seguro al o a los beneficiarios instituidos o, en su defecto, el cónyuge supérstite del asegurado. No dejando el asegurado viudo o viuda, el seguro se abonará por partes iguales a los hijos del asegurado y no existiendo viudo, viuda o hijos del asegurado, se pagará a los padres del mismo.

Si no existieran beneficiarios ni personas de las enumeradas precedentemente, el capital asegurado se destinará al fondo de pensiones sociales instituido por la ley número 5.456”.

“Art. 20º En concepto de indemnización por fallecimiento se abonará el total del seguro contratado y en vigencia a la fecha de defunción del asegurado, no deduciéndose del mismo las indemnizaciones o subsidios que hayan sido pagados al asegurado”.

De la indemnización por incapacidad física o mental

“Art. 21º La incapacidad permanente será indemnizable cuando la misma haya sido la causa que determinó la pérdida del empleo del asegurado y siempre que éste no tenga derecho a jubilación inmediata”.

“Art. 22º Cuando se llenen las condiciones del artículo anterior, se abonará al titular del seguro una indemnización por incapacidad permanente igual a la cantidad que resulte de aplicar, al total del seguro, el porcentaje de incapacidad que se establezca mediante los dictámenes médicos correspondientes, conforme lo determine la reglamentación”.

“Art. 23º El grado de incapacidad deberá certificarse con respecto a la aptitud del asegurado para el desempeño de cualquier tarea remunerada.

“Art. 24º La indemnización por incapacidad temporaria se abonará al asegurado que se encuentre en uso de licencia por enfermedad con su sueldo disminuido y siempre que haya agotado los plazos que el reglamento de licencias acuerde con goce íntegro de sueldo”.

“Art. 25º En concepto de indemnización por incapacidad temporaria se abonará al asegurado una cantidad mensual igual a la parte de sueldo nominal que haya dejado de percibir, hasta completar un monto equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del capital asegurado”.

“Art. 26º Cuando se haya abonado un seguro por incapacidad temporaria y posteriormente el asegurado solicite indemnización por incapacidad permanente, tendrá derecho a percibir el porcentaje del seguro que le corresponda, según el grado de incapacidad que se establezca y siempre que se llenen los requisitos que exige el artículo 21º, y que ese porcentaje, más el importe de la indemnización ya percibida, no exceda el monto del capital asegurado”.

De la indemnización por cesantía

“Art. 27º El asegurado que sea separado de su cargo tendrá derecho a percibir el treinta y cinco por ciento (35 %) del seguro contratado y en vigencia, siempre que no se encuentre comprendido en alguna de las excepciones que se indican en el artículo siguiente”.

“Art. 28º No tendrá derecho a la indemnización que establece el artículo anterior el asegurado que se encuentre en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando la antigüedad en el empleo registrada en los últimos cuatro años, a contar de la fecha de cesantía, sea inferior a tres años.
- b) Si fuere jubilado o pudiese obtener jubilación inmediata de acuerdo a las disposiciones en vigencia, a cuyo efecto se computarán todos los servicios que haya prestado y se encuentren comprendidos en los convenios de reciprocidad celebrados por el Instituto de Previsión Social.
- c) Cuando haya sido separado de su empleo como resultado de sumario administrativo en el que se le dio ocasión de ofrecer pruebas en su descargo y de alegar sobre el mérito de las mismas, o por condena impuesta en proceso criminal.

- d) Si ha hecho abandono de su empleo, siendo suficiente prueba la negativa o el silencio del empleado ante intimación formal para su reintegro al mismo.
- e) Si desempeñare funciones no permanentes o de término fijo.
- f) Si continuare prestando servicios en otro cargo o se empleare nuevamente, antes de transcurrido un mes de su despido, en cualquiera de las reparticiones indicadas en el artículo 1º”.

“Art. 29º En el caso de que un asegurado percibiere indemnización por cesantía estando comprendido en alguno de los incisos del artículo anterior, deberá reintegrar al Instituto la suma percibida indebidamente dentro de los treinta días de la notificación del cargo. Si no lo hiciera el Instituto podrá hacer efectivo su crédito por la vía de apremio, con más los intereses correspondientes, al tipo bancario”.

“Art. 30º El asegurado que hubiere cobrado indemnización por cesantía e ingresare posteriormente a cualquiera de las reparticiones indicadas en el artículo 10º, tendrá derecho a percibir por segunda y última vez la indemnización que acuerda el presente capítulo, siempre que entre la fecha del despido que dio origen al cobro de la indemnización y su nuevo ingreso mediare un periodo de un año por lo menos. Para el derecho a percibir esta segunda indemnización por cesantía no se podrán computar los servicios tenidos en cuenta para el pago de la primera indemnización”.

Del subsidio por nacimiento de hijos

“Art. 31º Por cada hijo que nazca de padre y/o madre incorporados al seguro, se abonará un subsidio de mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$), al padre o a la madre del mismo, previa justificación del nacimiento y de su vínculo con el asegurado”.

“Art. 32º El subsidio será uno solo, aun cuando el padre y la madre estén asegurados”.

“Art. 33º No se abonará el subsidio cuando entre el nacimiento de uno y otro hijo, que no sean del mismo parto, no hubiere transcurrido un plazo mayor de nueve meses”.

Disposiciones generales

“Art. 34º Los fondos pertenecientes al seguro de vida colectivo y el importe de los seguros personales, son inembargables, considerándose nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre los mismos”.

“Art. 35º Las acciones para solicitar los beneficios que acuerda este seguro, prescriben a los tres años, aunque durante ese tiempo haya caducado dicho seguro.

El término indicado precedentemente, se contará en la siguiente forma:

- a) Para la indemnización por fallecimiento: desde la fecha de defunción del asegurado, o de la fecha en que se declare su fallecimiento presunto.
- b) Para la indemnización por incapacidad permanente: desde la fecha en que se dictó el decreto de cesantía por incapacidad del asegurado.

- c) Para la indemnización por incapacidad temporaria: desde la fecha del decreto que acordó la licencia con sueldo disminuido.
- d) Para la indemnización por cesantía: desde la fecha del decreto que dispuso su separación del cargo.
- e) Para el subsidio por nacimiento: desde la fecha de nacimiento del hijo”.

“Art. 36º El Instituto de Seguridad Social podrá disponer el pago de cualquiera de los beneficios que acuerda este seguro, aunque su reclamo sea efectuado después de transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, cuando se justifique fehacientemente la existencia de causa no imputable a los interesados”.

“Art. 37º Las indemnizaciones por fallecimiento o incapacidad no serán abonadas cuando los siniestros fueren originados por guerra en la que no participe la República Argentina. En caso de que la comprenda, las obligaciones recíprocas entre el Instituto de Seguridad Social y sus asegurados se ajustarán a las disposiciones que se dictaren para tal emergencia”.

“En la misma forma se procederá en caso de terremotos, epidemias y otras catástrofes”.

“Art. 38º Ningún asegurado podrá percibir en concepto de indemnización por cesantía y/o incapacidad, un importe superior al total del seguro en vigencia”.

“Art. 39º Las indemnizaciones por incapacidad o cesantía sólo se pagarán al titular del seguro. Si mientras se tramita el cobro de una indemnización por incapacidad o cesantía ocurriere el deceso del asegurado, sólo se abonará la indemnización por fallecimiento si correspondiere”.

“Art. 40º Los beneficios que acuerda este seguro se pagarán a los interesados o a las personas que legalmente los representen”.

Disposiciones transitorias

“Art. 41º Las personas que estuvieren incorporadas al seguro en el momento de dictarse el presente decreto-ley, quedarán aseguradas por el capital obligatorio de diez mil pesos moneda nacional (pesos 10.000 ₡), más el importe del capital adicional por el que hubieren optado en su oportunidad”.

“Aquellas que estando aseguradas prestaren servicios en alguna de las reparticiones indicadas en el artículo 1º, podrán optar, además por un capital adicional de cinco mil pesos moneda nacional (pesos 5.000 ₡), de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000 ₡), o de quince mil pesos moneda nacional (\$ 15.000 ₡), dentro del plazo de seis (6) meses a contar de la fecha de vigencia del presente decreto-ley, siempre que se encuentren en servicio activo. En caso de opción, por asegurados que tuvieren capitales adicionales del régimen de la ley número 5.524, éstos quedarán reemplazados por los nuevos adicionales”.

“Art. 42º Las indemnizaciones se abonarán de acuerdo a la disposición vigente en el momento de producirse el hecho que origina el derecho a tal indemnización”.

Art. 2º Las disposiciones de este decreto-ley se aplicarán a partir del día 1º de enero de 1957.

Art. 3º Queda derogada la ley número 5.424 y demás disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Art. 4º Por intermedio del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, se procederá a elevar a consideración del Poder Ejecutivo la reglamentación pertinente dentro del término de sesenta días.

Art. 5º El presente decreto-ley será refrendado por todos los señores ministros en Acuerdo General.

Art. 6º Dése cuenta oportunamente a la Honorable Legislatura.

Art. 7º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

RODOLFO A. EYHERABIDE, E. Z. DE DECURGEZ,

A. R. REYNAL O'CONNOR.
